Febrero 8 de 2024

SENTENCIA SU-029/24
M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
EXPEDIENTE: T-8.548.079

LA CORTE DEJÓ SIN EFECTOS LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN LA QUE SE HABÍA CONFIRMADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA ENTRE EL CLUB EL NOGAL Y LAS FARC-EP POR EL ATENTADO TERRORISTA PERPETRADO EN LAS INSTALACIONES DEL CLUB EL 7 DE FEBRERO DE 2003

1. Síntesis del caso y solución de la Corte

La Sala Plena de la Corte Constitucional conoció sobre el proceso de tutela iniciado por el Club El Nogal en contra de las providencias dictadas el 29 de agosto de 2014 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el 23 de noviembre de 2020 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales dicho Club fue condenado civilmente responsable de manera solidaria con las FARC-EP en un proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido en su contra por el atentado terrorista ocurrido el 7 de febrero de 2003 en sus instalaciones.

La Sala Plena concluyó que con tales providencias se habían configurado los defectos fácticos, sustantivo y por desconocimiento del precedente.

A juicio de la Corte, el defecto fáctico se había configurado por cuanto no se había realizado una lectura adecuada de los Estatutos corporativos del Club El Nogal, del cual, en este caso particular, no era posible determinar una obligación de resultado del deber de protección establecido en cabeza del Gerente del Club, mucho menos al tratarse de una entidad de carácter privado a la que no puede aplicársele un estándar más alto que al mismo Estado que tiene a su cargo cumplir funciones de seguridad nacional y seguridad ciudadana o seguridad humana. En consecuencia, al existir una obligación de protección que es de medio a cargo del Club El Nogal, para exonerarse de responsabilidad solo le correspondía probar su diligencia y cuidado, circunstancias que razonablemente se derivaban de una valoración de las pruebas recaudadas en el trámite demandado.

A su vez, la Corte destacó la existencia del defecto sustantivo al verificar que se había realizado una interpretación inadecuada del artículo 2344

del Código Civil en torno al alcance de la responsabilidad solidaria entre el Club El Nogal como un particular y el entonces grupo armado al margen de la ley que ha asumido responsabilidad sobre el atentado perpetrado el 7 de febrero de 2003. Lo anterior examinado en el marco del estándar de responsabilidad derivado a este tipo de actuaciones de los artículos 6 y 150.17 de la Constitución, de la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP y del artículo 18 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, entre otras

Adicionalmente, la Corte entendió configurado el defecto por desconocimiento del precedente, en tanto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo que haber tomado en consideración lo decidido por esa misma Sala en la Sentencia SC 9788-2015 del 29 de julio de 2015, en relación con el análisis de la responsabilidad civil extracontractual del club bajo un régimen de responsabilidad subjetivo al no involucrar una actividad peligrosa.

La Sala Plena de la Corte Constitucional destacó que los jueces de instancia del proceso constitucional habían errado al considerar que la acción de tutela era improcedente por incumplir con el requisito de inmediatez, en la medida en que este mecanismo de protección de derechos fundamentales no está sometido a un término de caducidad para su formulación, sino que la razonabilidad del plazo dependerá de los elementos propios del caso concreto. Bajo esta consideración, tendrían que haber valorado las particularidades del caso que daban lugar a concluir que la acción de tutela se ejerció en un término prudencial. De manera que, al agotarse todos los demás requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, tendrían que haber realizado un examen de fondo sobre la cuestión propuesta en la demanda de tutela del club.

2. Decisión

Con fundamento en lo anterior, la Corte concedió la tutela del derecho fundamental al debido proceso invocado por la Corporación Club El Nogal, y con ello, revocó la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, en segunda instancia, por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se confirmó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela objeto de análisis por incumplir el requisito de inmediatez, que se había adoptado en el fallo de primera instancia dictado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, procedió a dejar sin efectos la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del trámite de casación del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido en contra de la Corporación Club El Nogal, y le ordenó a dicha autoridad judicial proferir una nueva decisión de reemplazo, con fundamento en las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional.

3. Aclaraciones de voto

La magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** aclaró su voto y el magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** se reservó la posibilidad de aclarar su voto.

La doctora **Meneses Mosquera** señaló que está de acuerdo con la decisión de dejar sin efectos el fallo objeto de la demanda de amparo, pues este materializa un defecto por desconocimiento del precedente judicial y, como tal, es lesivo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la sociedad accionante.

Sin embargo, la magistrada Meneses Mosquera no compartió algunas de las conclusiones a las que llegó la mayoría de la Sala Plena, según las cuales la autoridad judicial accionada también incurrió en defectos fáctico y sustantivo. En su criterio, la acción de tutela era improcedente respecto de dichas causales, en el entendido de que la controversia planteada carecía de relevancia constitucional, pues los debates planteados y desarrollados por la Corte son estrictamente legales y, además, debido a que la demanda de amparo fue ejercida como una tercera instancia adicional a las ordinarias.

Adicionalmente, la magistrada Meneses Mosquera se apartó de los razonamientos avalados por la mayoría para sustentar las dos mencionadas causales de procedencia de la tutela contra sentencias, por cuatro razones. Primero, debido a que, en su criterio, la Corte Suprema de Justicia no catalogó la obligación de seguridad como una de resultado, argumento central de los razonamientos sobre la indebida aplicación de la ley y los Estatutos del Club.

Segundo, debido a que la responsabilidad penal de los miembros de las Farc EP y la responsabilidad civil objeto del proceso ordinario no tiene la relación que quiso dárseles y, de todos modos, el análisis de esta en el

marco de aquella pasó por alto las diferencias que existen entre la "coautoría" y la "concausa".

Tercero, debido a que la parte demandante no logró demostrar cuáles fueron los medios de prueba que se omitieron o valoraron indebidamente. Por su parte, señaló, la mayoría de la Sala Plena concentró sus esfuerzos argumentativos en aspectos sustanciales carentes de relevancia constitucional y relacionados con temáticas propias de los jueces ordinarios como las obligaciones de medio y de resultado, la naturaleza de la obligación de seguridad, la causa extraña como eximente de responsabilidad, la previsibilidad e irresistibilidad y la solidaridad en materia de responsabilidad.

Y, cuarto, la magistrada consideró que la Sala Plena omitió valorar la sentencia acusada en el restringido marco del recurso extraordinario de casación, particularmente, pasó por alto las limitaciones sustanciales y probatorias que limitan a la Corte Suprema de Justicia al resolver tales recursos.

DIANA FAJARDO RIVERA
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia